



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2014- 00635  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CONSUELO DEL PILAR VIDAL MORA  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- Y OTROS

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandada – Fundación FEI- a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 16 de febrero de 2018.

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día dieciséis (16) de febrero del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hicieron presentes los apoderados de la parte actora y de la parte demandada – ICBF –, pero el abogado de la Fundación FEI no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la Fundación FEI mediante escrito radicado el veinte (20) de febrero de 2018 presentó escrito de justificación a su inasistencia, argumentando que el día 16 de febrero del año en curso se le presentó una urgencia originada en un dolor agudo de molar parte inferior derecha de la cara, lo que impidió asistir a la audiencia inicial y allega copia de orden de medicamentos e incapacidad emitida por el Dr. ALVARO H. CORTES GUZMAN odontólogo cirujano, folios 5-6 Cuaderno No. 3 Multa.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

Encuentra el Despacho que mediante auto del 01 de marzo del año en curso se requirió al Dr. CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ a efectos de que allegara certificado médico de incapacidad expedido por la EPS a la cual se encuentre afiliado, por lo que el profesional mediante escrito radicado en secretaria del Despacho el 16 de marzo de 2018 allegó copia de la documentación que radicó en la EPS a efectos de extender la incapacidad que le fuera emitida por el odontólogo cirujano Dr. ALVARO HUMBERTO CORTES GUZMAN, donde le informaron que dicho trámite tardaba 15 días hábiles, folios 13-17.

Posteriormente, mediante oficio radicado el 09 de abril de 2018 el profesional del derecho radica escrito donde informa que la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliado como cotizante independiente, se negó a transcribir la incapacidad medica otorgada por el Dr. ALVARO HUMBERTO CORTES GUZMAN y adjunta respuesta a la solicitud de validación y expedición de la incapacidad laboral, folios 19-23.

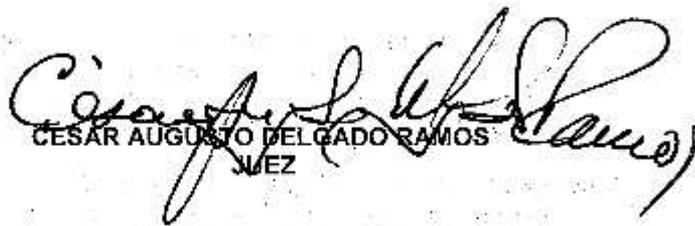
En tal sentido observa el Despacho que pese a la actividad desplegada por el profesional del derecho Dr. CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, no fue posible la obtención de la transcripción de la incapacidad medica emitida por medico particular, no obstante, en razón a su actuar eficiente a la orden impartida por el Despacho y en aplicación del principio de la buena fe, se tiene por justificada la inasistencia del apoderado a la audiencia inicial, motivo por el cual no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer multa al doctor CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ en calidad de apoderado de la parte demandada – FUNDACION FEI - de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>3</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, c.t.c...